

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 050-2024-MDC/GM

### VISTOS:

El Informe N° 114-2024-MDC/GSCCM-SGFCM-OACC, de fecha 09 de mayo de 2024, emitido por el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal, el Informe Final de Instrucción N° 507-2024-MDC/GSCCM-SGFCM de fecha 14 de mayo del 2024, emitido por la Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal, El Informe N° 675-2024-MDC/GSCCM-SGFCM de fecha 14 de mayo del 2024; el Expediente N° 4238-2024 de fecha 29 de mayo del 2024 presentado por la empresa G&L MULTISHOP S.A.C., debidamente representada por su gerente general NELLY FARFAN VILLAVICENCIO, el Expediente N° 4428-2024 de fecha 04 de junio del 2024 presentado por la empresa líneas arriba mencionada; la Resolución de Gerencia N° 309-2024-MDC/GSCCM de fecha 03 de julio del 2024, emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal; el Expediente N° 6532-2024 de fecha 05 de agosto de 2024 presentado por la misma empresa; el Informe N° 795-2024-GSCCM/MDC emitido por la Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal, el Memorandum N° 0606-2024-MDC/GM de fecha 13 de agosto de 2024, emitido por la Gerencia Municipal; el Informe Legal N° 209-2024-MDC/GAJ de fecha 26 de agosto de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; respecto al recurso de apelación contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 309-2024-MDC/GSCCM** de fecha 12 de agosto de 2024, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades son órgano de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en concordancia normativa, el Artículo II, del Título Preliminar, de la "Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades", establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la "Constitución Política del Perú" establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 26° de la "Ley N° 27972" dispone que, la administración municipal adopta una estructura gerencial, sustentada en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente, y posterior; se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la "Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, el Artículo 39°, del Subcapítulo I, del Capítulo II, del Título III, de la "Ley N° 27972", establece que, las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de resoluciones y directivas;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 40°, del Subcapítulo I, del Capítulo II, del Título III, de la "Ley N° 27972", las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa; mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley;

Que, el Artículo 46°, del Subcapítulo II, del Capítulo II, del Título III, de la "Ley N° 27972", dispone que, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar; las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, revocación de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. Asimismo, en concordancia normativa, el Artículo 49°, del Subcapítulo II, del Capítulo II, del Título III, de la "Ley N° 27972", establece la facultad de la autoridad municipal para ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda;



Que, numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, los numerales 1.1) y 1.2) del artículo 1° de la norma en acotación, señalan que: "1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan".

Que, el artículo 10° del citado cuerpo normativo, enuncia que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, el numeral 11.1) del artículo 11° de la norma en referencia, estipula que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".

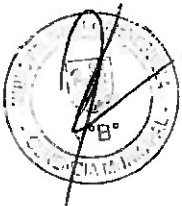
Que, los numerales 13.1) y 13.2) del artículo 13° de la norma en referencia, contempla que: "13.1 La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio".

Que, el numeral 120.1) del artículo 120° del T.U.O. bajo comentario, preceptúa que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, los numerales 213.1) y 213.2) del artículo 213° del marco normativo en acotación, establecen que: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Que, el Artículo 239°, del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444" regula la actividad de fiscalización, estableciendo que la misma, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos;

Que, respecto al agotamiento de la vía administrativa y la caducidad administrativa advertida, al tenor de lo prescrito por el Artículo 228° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", son actos que agotan la vía administrativa, a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con



motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales;

Que, el Artículo 240°, del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", establece las facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización, disponiendo que, los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia; la Administración Pública, en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad; interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones; realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda; tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización; realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización; utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios; los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización; ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto y, las demás que establezcan las leyes especiales;

Que, en relación Procedimiento Sancionador, el Artículo 255°, del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444" dispone que, las entidades, en el ejercicio de su potestad sancionadora, se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación; 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación; 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles; 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso;

#### ANALISIS:

Que, de los antecedentes administrativos que obran en el Expediente, puesto a conocimiento de este órgano, se tiene que, mediante Informe N° 114-2024-MDC/GSCCM-SGFCM-OACC de fecha 09 de mayo de 2024, el Fiscalizador Municipal informa al Subgerente de Fiscalización y Control Municipal lo siguiente: "Que en la fecha den 18 de abril del 2024 siendo las 09:38am se constató que a la ALTURA VIVERO MUNICIPAL, FAJA MARGINAL MARGEN DERECHO; se captó vehículo de placa C3U-144, marca Toyota, color plata metálico, como se observa en las tomas fotográficas, el cual se encontraba arrojando desmonte a la faja marginal margen derecho; con coordenadas S 12°07.6601' O 076°49.0308' (en base a GPS GARMIN modelo MONTANA 750)., donde levanta acta de Fiscalización N° 002357, interponiendo Notificación de Infracción";



Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 507-2024-MDC/GSCCM-SGFCM de fecha 14 de mayo del 2024, la Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal informa a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal del Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra G&L MULTISHOP S.A.C, por la comisión de la infracción, descrita en la *Notificación de Infracción N° 001745*; incorporando el detalle de los antecedentes de la acción fiscalizadora ejecutada; el lugar de comisión de la infracción: Altura Vivero Municipal, Faja Marginal margen derecho – Cieneguilla; la identificación y datos del infractor, la especificación del Código de Infracción N° 07-0103; la descripción de la infracción; los datos de la sanción administrativa; el monto porcentual de la U.I.T., correspondiente al año 2024; esto es, el 200 % de dicha Unidad Impositiva; así como, la base legal aplicable a los hechos descritos, el análisis de los hechos detectados; concluyendo que, *"Arrojo o depósito residuos sólidos o líquidos materiales de construcción, desmonte, residuos de poda o tala en jardines, o realizar actividades que genere contaminación en la ribera, faja marginal o cauces del río, lagunas y/o canales de riego"*, configurándose los supuestos de hecho del tipo imputado y la flagrancia de la conducta constatada al momento de la intervención;

Que, a través del Expediente signado con N° 4428-2024, de fecha 04 de junio de 2024, la empresa G&L MULTISHOP debidamente representada por su gerente general NELLY FARFAN VILLAVICENCIO, presenta su Descargo a la Informe Final de Instrucción N° 507-2024-MDC/GSCCM-SGFCM de fecha 14 de mayo del 2024, argumentando que lo siguiente:

- "1.- Al respecto, lo señalado en dicho informe resulta ser falso toda vez que la representante de la empresa es la gerente general NELLY FARFAN VILLAVICENCIO identificada con DNI 08635105; JACKELIN VILLAVICENCIO FARFAN gerente con DNI 41822554, Y NINGUNA SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO FISCAL QUIENES SON LAS REPRESENTANTES DE LA EMPRESA siendo que el vehículo está a nombre de la empresa G&L MULTISHOP SAC; y por tanto, se evidencia que no se cumplió con el debido proceso puesto que la norma antes citada establece que el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación, lo que evidencia una vulneración al debido proceso".*
- 2.- LAS FOTOS NO FUERON TOMADAS POR NINGUN FISCALIZADOR sino por un tercero, mi chofer pero un día que estábamos por la zona mi camioneta porque habían unos perros sueltos que no dejaban avanzar y que al increparle al dueño sobre sus perros se molestó y empezó amenazar y tomar fotos, por lo que nos detuvimos para no hacer problemas, asimismo, se puede percatar de las fotos que en dicho lugar existen recicladores como el que se ve en la foto y demasiado desmontes como materiales de construcción.."*

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 309-2024-MDC/GSCCM, de fecha 03 de julio de 2024, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, resuelve, *proceder con la presente Resolución Gerencial, impuesta a la administrada infractora empresa G&L MULTISHOP S.A.C., identificada con RUC 20535890065, de acuerdo a los parámetros de infracción administrativa y parámetros expuestos en el Informe Final de Instrucción; habiendo sido notificada, mediante "Constancia de Notificación de fecha 22 de julio de 2024";*

Que, a través del Expediente signado con N° 6532-2024, de fecha 05 de agosto de 2024, la empresa G&L MULTISHOP debidamente representada por su gerente general NELLY FARFAN VILLAVICENCIO, solicita la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 309-2024-MDC/GSCCM, argumentando lo siguiente:

#### **"Fundamentos de Derecho. -**

(...)

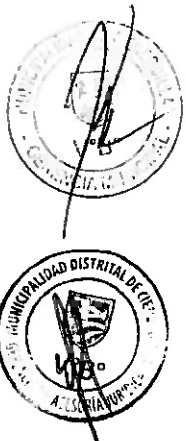
**SOBRE LA NULIDAD DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE INFRACCIÓN**  
El artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, establece:

##### **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

El TUO de la Ley N° 27444, establece en el Artículo IV, los principios del entre ellos el Principio del debido procedimiento que señala los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al



expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

En tal sentido, podemos denotar que el presente procedimiento sancionador ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y de conformidad con el artículo 3° del TUO de la Ley 27444, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, entre ellos los señalados en los numerales: "4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; lo que en el presente caso, sin ninguna motivación se instaura un Procedimiento Administrativo con hechos falsos, con una NOTIFICACION DE INFRACCION sin fecha de emisión, consignado una hecho en flagrancia sin precisar la hora, y 10:3° fecha de emisión de la notificación de infracción, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ordenanza Municipal N° 307-2019-MDC/A. (...)"

Que, mediante Informe N° 795-2024-GSCCM/MDC, de fecha 12 de agosto de 2024, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, deriva a la Gerencia Municipal, los actuados del expediente administrativo sancionador, adicionalmente en su informe concluye y recomienda lo siguiente:

**"5.1 La Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, mediante la presente *estima derivar el Recurso de Apelación N° 6532-2024 en cumplimiento de los precedentes normativos estipulados en la presente.***

Que, mediante Memorandum N° 0606-2024-MDC/GM, de fecha 13 de agosto de 2024, la Gerencia Municipal solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la opinión legal, respecto a la derivación de los actuados de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal el cual forma parte del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa G&L MULTISHOP debidamente representada por su gerente general NELLY FARFAN VILLAVICENCIO, ante una conducta infractora y, recomienda la Nulidad de Oficio, debido a la incorrecta notificación de la Notificación de la Infracción y Acta de Fiscalización, vulnerando el debido Procedimiento Administrativo;

Que, luego de la evaluación al expediente administrativo sancionador, podemos determinar que, existió la vulneración del debido procedimiento, puesto que, no se cumplió con la debida notificación a la administrada, a fin que, pueda realizar su descargo; asimismo, se pudo apreciar que, conforme al principio de legalidad, el área encargada no actuó bajo los parámetros establecidos, lo cual trajo como consecuencia la nulidad del acto administrativo;

**1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales le fueron conferidas. (lo subrayado es nuestro)**

**1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende al derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (lo subrayado es nuestro)**

Que, en uso de las facultades conferidas y a lo dispuesto en el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con la Ordenanza N° 218-2015/MDC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla; ésta Gerencia dispone lo siguiente;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la empresa G&L MULTISHOP debidamente representada por su gerente general NELLY FARFAN VILLAVICENCIO con DNI N° 08635105 según asiento A0001 de la Partida Electrónica N° 12468264, contra la Resolución de Gerencia N°309-2024-MDC/GSCCM.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 309-2024-MDC/GSCCM de fecha 03 de julio del 2024**, por haber contravenido con el debido procedimiento al **NO** notificar el **ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 2357** a la empresa G&L MULTISHOP debidamente representada por su gerente general NELLY FARFAN VILLAVICENCIO.

**ARTÍCULO TERCERO: RETROAER** el procedimiento sancionador, hasta la emisión del **ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 2357**, a fin que, sea debidamente **NOTIFICADO** a la empresa G&L MULTISHOP debidamente representada por su gerente general NELLY FARFAN VILLAVICENCIO, a fin que, realice su debido descargo.



**ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, al tenor de lo prescrito por el Artículo 228° del "Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS".

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR**, los actuados del expediente, materia de la presente Resolución, a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, con la finalidad de que proceda de acuerdo a sus facultades y competencias, en el deslinde de responsabilidades en la actuación funcional que generó la operancia del procedimiento sancionador, advertida en los Considerandos de la presente Resolución.

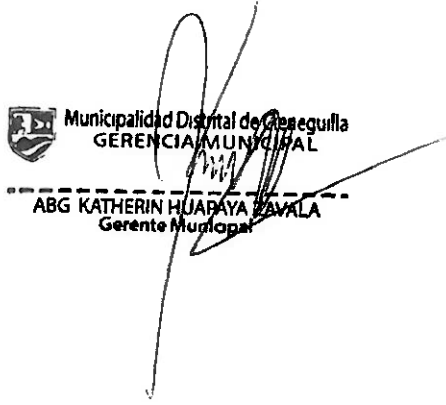
**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR**, la presente Resolución, al administrado, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, a la Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica y a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, dentro del plazo legal establecido.

**ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER**, el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, a la Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal y a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, dentro del plazo legal establecido.

**ARTÍCULO OCTAVO: ENCARGAR**, a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación, la publicación de la presente Resolución, en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano y el Portal de Transparencia Estándar de la entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.**



  
Municipalidad Distrital de Cieneguilla  
GERENCIA MUNICIPAL  
-----  
ABG KATHERIN HUAPAYA ZAVALA  
Gerente Municipal